

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cinco (5) de mayo de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO:	WALDIR JIMENEZ CORONEL JOSE JIMENEZ CORONEL DEIBIS ACOSTA CORONEL
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00097-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Uno de los aspectos a tener en cuenta en cualquier proceso, es la competencia del Juez para ventilar el caso puesto a su consideración.

Se presenta ante este despacho, Demanda ejecutiva singular, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente demanda, no obstante, una vez analizada la misma y sus anexos, debe decirse prontamente que este Juzgado no avocará su conocimiento y, declarará su incompetencia, por los motivos que se pasarán a explicar.

Una vez revisado el expediente, se pudo observar por parte del despacho que, en el acápite de las notificaciones, la entidad demandante colocó como dirección para tal fin, a los demandados una distinta para cada uno de ellos, WALDIR JIMENEZ CORONEL, en la carrera 7 N° 5-37 en Garzón-Huila; a JOSE JIMENEZ CORONEL, en la calle 6 carrera 1 manzana 20, en Santa Marta y DEIBIS ACOSTA CORONEL, en la carrera 15 C N° 22A – 74, en Galapa – Atlántico; Sobre el particular, el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el

demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (.....)

También, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del mismo compendio normativo, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (.....)

En atención a lo anterior, y visto que de acuerdo a la información contenida en la demanda, esta municipalidad no figura como domicilio o residencia de alguna de las partes, así como tampoco es el lugar de cumplimiento de la obligación cuya ejecución se pretende, se erige como procedente decretar el rechazo de la acción deprecada y ordenar su remisión para que se surta su reparto entre los juzgados municipales del municipio de Galapa – Atlántico. Esto en atención a que allí reside uno de los demandados, es el lugar más cercano al domicilio del demandante y la falta de designación o escogencia por parte del demandado del circuito judicial que conocerá de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia para su conocimiento, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, incoada por la Universidad Metropolitana contra WALDIR JIMENEZ CORONEL, JOSE JIMENEZ CORONEL y DEIBIS ACOSTA CORONEL por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda y sus anexos, para que sea sometida a reparto entre los juzgados municipales del municipio de Galapa – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **08 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.**

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario